

Mérida, Yucatán, a ocho de enero de dos mil trece. -----

VISTOS.- Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin quien fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto con el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce y anexos respectivos, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; agréguese para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del dictamen elaborado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, mediante el cual consignó un posible incurrimento por parte del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, en las infracciones contempladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley en cita.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A través de dictamen de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, y anexos respectivos, la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, realizó diversas manifestaciones ante este Consejo General, las cuales versan sustancialmente en lo siguiente:

“... ”

... LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, RELATIVA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE FUERA REMITIDA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE CONTenga INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SUDZAL, YUCATÁN, O COPIA DE LA SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE LLEVARA A CABO DICHA DESIGNACIÓN.

“... ”

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
SUJETO OBLIGADO: SUDZAL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 16/2012

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, con el dictamen y anexos señalados en el antecedente que precede; en virtud que del análisis efectuado al dictamen en cuestión se desprendió que la intención de dicha autoridad consistió en consignar hechos que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de la Materia, pues manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Consejo que se encuentran bajo su resguardo, no localizó documento alguno o acta de sesión de Cabildo en el que se hubiera informado la designación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán; en ese sentido, en razón de las atribuciones que tiene este Órgano Colegiado para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como sustanciar el Procedimiento por Infracciones a ésta, con la finalidad de establecer si determinada conducta imputada a la autoridad, encuadra o no en alguna de las infracciones contempladas en los artículos 57-B y 57-C de la Ley de referencia, y por ende, imponer las sanciones respectivas, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie, acorde al diverso 57 J de la Ley que nos ocupa, se dio inicio al presente Procedimiento; asimismo, a fin de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, con base en lo establecido en el numeral 14 de la Constitución General de la República, se ordenó **correr traslado** al Ayuntamiento en cita a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al numeral 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio signado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular y su correspondiente anexo, constantes de siete fojas útiles, emplazándole para que dentro del término de **CINCO** días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, diera contestación a los hechos consignados en el referido dictamen, que motivara el Procedimiento al rubro citado, verbigracia: *"precisare si no ha designado Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, o bien, no obstante haberlo hecho, prescindió de remitir a este Instituto el nombramiento respectivo que así lo justificase"*.

TERCERO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1642/2012, y a través de cédula, se notificó a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a



través de su Titular, y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que el Presidente Municipal de Sudzal, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriera a través del proveído descrito en el antecedente Segundo de esta definitiva, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal) su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO.- En fecha veintitrés y veintisiete de noviembre de dos mil doce, se notificó a mediante cédula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, y mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1741/2012 a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- El día veintiséis de noviembre del año que antecede, la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, mediante oficio sin número de misma fecha, remitió diversas constancias relativas al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, que se encontraban relacionadas con el procedimiento que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior; así también, en virtud que el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el

expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO.- A través del ejemplar marcado con el número 32, 253 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día once de diciembre de dos mil doce, se notificó al Presidente Municipal de Sudzal, Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado al dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, se observa que su intención versa en consignar omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, que pudieran actualizar alguna de las infracciones previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...


ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O

**NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;**

....”

Por tal motivo, se dio inicio al procedimiento que nos ocupa, y mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado se le corrió traslado al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, a través de su Presidenta Municipal, quien funge como representante del Sujeto Obligado en cuestión, del dictamen presentado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita manifestara lo conducente; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; plazo dentro del cual la autoridad no dio contestación al traslado que se le corriera, esto es, no informó si había designado al Titular de la Unidad de Acceso, o bien, no obstante haberlo hecho prescindió de remitir a este Instituto el nombramiento respectivo que así lo justificase, sino únicamente envió el oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento mencionado, C. Kithy Janet May Chuc, mediante el cual adjuntó el acta de Sesión de Cabildo celebrada el día dos de noviembre de dos mil doce en la que se hizo constar el nombramiento del C. Marcos Eduardo Cahuich Noh como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, descritos en el preámbulo del Considerando que antecede, surten alguno de los extremos normativos previstos en la fracción I del artículo 57 B, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, resulta indispensable recalcar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL
ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NOMBRAR AL TITULAR.

...

A su vez, las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevén:

"...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL
ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y
NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO
DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL
SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES
PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO
DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O
NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;

...

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
SUJETO OBLIGADO: SUDZAL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 16/2012

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior el **designar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, así como **notificar dicho nombramiento al Instituto dentro de los cinco días hábiles contados a partir que tenga verificativo el acto en comento**, siendo que la primera fue establecida con las reformas a la Ley en cita publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, mientras que la segunda, se incorporó hasta la entrada en vigor de las diversas reformas acaecidas al propio Ordenamiento difundidas en el medio Oficial antes señalado, el día seis de enero de dos mil doce, esto es, a partir del nueve del mes y año en cita.
- Que hasta las reformas ocurridas a la Ley de la Materia en fecha seis de enero del año inmediato anterior, determinadas conductas y omisiones



atribuidas a los Sujetos Obligados se tipificaron como **infracciones**, como es el caso de la inobservancia de las obligaciones señaladas en el punto que precede, consideradas como **infracciones leves a la Ley**; de igual manera, se concedió al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública la facultad de **imponer sanciones** a quienes incumplan con lo dispuesto en la Ley, siendo que en el caso de incidencia en las infracciones de carácter leve, se le impondrá al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado**; en otras palabras, previo a la entrada en vigor de las reformas en cuestión, la Ley no contemplaba, ni la tipificación de determinadas conductas u omisiones como infracciones, ni la potestad sancionadora del Instituto en caso de incumplimiento a ésta.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a llevar a cabo la designación de la persona que se desempeñará como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del mismo, sino también a notificar a este Instituto tal circunstancia, ya sea con el acta de Sesión de Cabildo en la cual se haya asentado el nombramiento en comento por parte del Presidente Municipal, o bien, con cualquier otra documental que estipule dicho acto, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en las hipótesis establecidas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, incidió en alguno de los tópicos normativos referidos en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, mediante sesión pública de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, rindió un informe ante este Consejo General, sobre el estado de cumplimiento a la fracción VI del artículo 5 de la Ley de la Materia, vigente, por parte de los 106 Ayuntamientos del Estado, entre otras cosas, el cual arrojó que diversos Municipios, entre los que se encontraba el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, hasta la fecha en cuestión aún no habían informado acerca del nombramiento del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública; motivo por el

cual el Consejero Presidente propuso que para el caso de los Ayuntamientos que al veintinueve de octubre de dos mil doce no hubieran remitido al Instituto algún documento mediante el cual informaran sobre la designación del Titular de la Unidad de Acceso correspondiente, o en su caso, con el que se acreditara dicho nombramiento, se procedería a dar inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, previo informe de inexistencia de las documentales en cuestión que rindiera la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular; por lo que instruyó a ésta para efectos que realizara lo conducente.

Al respecto, si bien la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, remitió a este Órgano Colegiado un dictamen mediante el cual informó que hasta dicha fecha, no había recibido documentación alguna que contenga información relativa al nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, o bien, copia de la Sesión de Cabildo en la que se llevara a cabo dicha designación por parte del Sujeto Obligado en mención, y por ello, determinó que éste pudiera incurrir en una de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya sea por no haber elegido al Titular de la Unidad de Acceso, o en su caso, haber prescindido de enterar a este Instituto sobre ese acontecimiento; lo cierto es, que en fecha diecisiete de diciembre del año que antecede, remitió un nuevo dictamen a través del cual se desprendió lo siguiente: 1) que fue emitido con la intención de **dejar sin efectos** las manifestaciones que vertiera a través del diverso de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, 2) que el día doce de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto el oficio sin número de misma fecha signado por el que en aquel entonces era el Presidente Municipal, y el anexo consistente en la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha diez de noviembre de dos mil diez, a través de los cuales, con el primero de los documentos descritos, informó a este Instituto sobre el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y con el segundo, hizo constar la designación en cuestión, y 3) que no obraba en este Organismo Autónomo documentación alguna mediante la cual el Sujeto Obligado que nos atañe indicara si el nombramiento descrito en el punto anterior, hubiere sido revocado, o bien, cualquier otra circunstancia que tuviera como finalidad dejarlo sin efectos; dictamen que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de un documento expedido por la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los Sujetos Obligados, en adición que al haber sido presentado por la propia autoridad, es inconcuso que reconoce los hechos consignados en él.

De igual manera, del estudio efectuado al oficio sin número de fecha doce de noviembre de dos mil diez, suscrito por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, y a la copia certificada expedida por el que en su momento fue Secretario del Municipio que nos ocupa, del acta de Sesión de Cabildo celebrada el día diez de noviembre de dos mil diez, mismas que fueron remitidas como documentales adjuntas al dictamen de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce presentado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, **se justifica** que el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, en efecto llevó a cabo el nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que recayó en la C. Eugenia Acosta Cocom, y que el doce de noviembre de dos mil diez, notificó dicha circunstancia a este Organismo Autónomo; documentos que están dotados de valor probatorio pleno, según preceptúan los artículos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán antes mencionado, toda vez que la primera de la documentales, acredita que los hechos consignados en el acta de Sesión de Cabildo de fecha diez de noviembre de dos mil diez fueron reconocidos por el Sujeto Obligado que nos concierne por haberla presentado, y la segunda, se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos del Ayuntamiento de referencia, expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la competente para hacerlo.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."**

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, 2) la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha diez de noviembre de dos mil diez en la que se hizo constar el nombramiento de la C. Eugenia Acosta Cocom como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, y 3) el oficio sin número de fecha doce de noviembre de dos mil diez, signado por el antes Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el propio día, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, al día treinta de octubre de dos mil doce, fecha en que se presentó el dictamen que diera impulso al presente Procedimiento, sí había designado a un Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de su Municipio, pues dicho nombramiento fue llevado a cabo el día diez de noviembre de dos mil diez, y que éste no había sido revocado; dicho en otras palabras, al día treinta de octubre de dos mil doce, el nombramiento de fecha diez de noviembre de dos mil diez seguía surtiendo efectos. Y

b) Que este Organismo Autónomo tuvo conocimiento de la designación en comento dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su acontecimiento; esto último, pese a no encontrarse obligado el Ayuntamiento que nos atañe en aquel entonces, a informar tal circunstancia, toda vez que el nombramiento notificado tuvo lugar antes del nacimiento de la obligación por parte de los Sujetos Obligados de la Ley a enterar a este Instituto sobre la elección de su Titular de la Unidad de Acceso, esto es, la obligación en cuestión no había tenido su génesis pues ésta se previó hasta la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de la Materia el día seis de enero del año próximo pasado.

Consecuentemente, se determina que en el presente asunto **no se acreditaron los acontecimientos indicados en el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, y por ende, no se actualizaron los extremos de ninguna de las dos hipótesis normativas estipuladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por consiguiente, no procede la imposición de sanción alguna por parte de este Consejo General al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, en razón que tal y como ha**

quedado demostrado en párrafos anteriores, por una parte éste no sólo demostró que sí llevó a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso, sino que a la fecha del dictamen que diera impulso al Procedimiento al rubro citado dicho acto (el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso efectuado a través de la Sesión de Cabildo de fecha diez de noviembre de dos mil diez) se encontraba vigente, y por otra, que el Instituto tuvo conocimiento de tal circunstancia dentro del plazo establecido en la Ley.

SEXTO.- Independientemente de lo externado, cabe resaltar que del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, con motivo de la tramitación del presente Procedimiento, consistentes en el oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, signado por la actual Presidenta del Municipio que nos atañe, C. Kithy Janet May Chuc, y la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha dos de noviembre del año pasado, se dilucida que el Sujeto Obligado incurrió en el segundo de los supuestos previstos en la fracción I del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, omitió informar al Instituto del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso adscrita a él, dentro del término de cinco días hábiles; por lo tanto, toda vez que de conformidad a la fracción I del artículo 28, fracción XII del ordinal 34, y al ordinal 57 A, todos de la Ley de la Materia, es obligación del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del Consejo General, vigilar que lo dispuesto en la norma en comento sea cabalmente cumplido, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, puede desprenderse que no resulta necesaria la existencia de una queja ciudadana para que el referido Órgano Colegiado inicie un Procedimiento por Infracciones a la Ley, sino que podrá incoarlo de oficio.

En este sentido, con el objeto de verificar si en efecto en el presente asunto se surten los extremos de la aludida hipótesis normativa, se procederá a la valoración de los documentos que obran en autos del presente expediente y que a continuación se detallan.

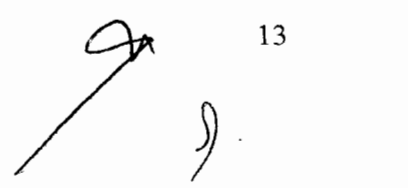
Del estudio perpetrado a la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo celebrada en el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, en fecha dos de noviembre del año próximo pasado, la cual fue expedida por la Secretaria Municipal, se colige que el Sujeto Obligado en la especie, nombró al C. Marcos Eduardo Cauich Noh, también conocido como Marcos Eduardo Cahuich Noh, como nuevo Titular de la Unidad de Acceso del Municipio en cuestión, el cual comenzaría a fungir como tal a partir del propio dos de noviembre del año dos mil doce; documental que hace prueba plena de conformidad a lo

dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado expedida por la Secretaria Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para hacerlo, en adición que al haber sido presentada por la propia autoridad, es inconcuso que reconoce los hechos consignados en ella.

Lo anterior encuentra sustento con el ya citado criterio jurisprudencial siguiente: **“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA.”**

Asimismo, del oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, signado por la C. Kithy Janet May Chuc en su carácter de Presidenta Municipal de Sudzal, Yucatán, que en la parte inferior ostenta el sello de presentación ante la Oficialía de Partes de este Instituto del propio día, se observa que el Ayuntamiento en cuestión informó a este Organismo Autónomo, hasta el día veintitrés de noviembre del año dos mil doce, que en fecha dos del propio mes y año había nombrado al nuevo Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Ayuntamiento en cita; constancia que constituye prueba plena de conformidad a los ordinales 216, fracción II y 305 del Código anteriormente citado, en virtud de ser de carácter público pues fue expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, aunado a que al haber sido presentada por la propia autoridad, es inconcuso que reconoció los hechos consignados en ella.

Consecuentemente, al adminicular la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha dos de noviembre de dos mil doce, con el oficio emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, el día veintitrés del mes y año en cuestión, se colige que si bien el Sujeto Obligado que nos atañe nombró al nuevo Titular de su Unidad de Acceso y notificó al Instituto tal circunstancia, lo cierto es que lo informó fuera del tiempo que prevé la Ley de la Materia para tales efectos; se afirma lo anterior, toda vez que al haber efectuado la designación en comento el día dos de noviembre de dos mil doce, y que la normatividad constriñe a los Sujetos Obligados a



comunicar al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de dicho acontecimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al que tenga verificativo, los cuales no se refieren a otros sino los que resultan hábiles para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se desprende que el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, al informar al Instituto del referido hecho el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, lo hizo catorce días hábiles siguientes, para este Organismo Autónomo, al del nombramiento de referencia, pues el plazo corrió a partir del cinco de noviembre del año en cuestión hasta el citado veintitrés de noviembre de dos mil doce, y entre dicho término fueron inhábiles los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho, por haber recaído en sábados y domingos, así como el diecinueve del propio mes y año por haber sido día festivo; esto es, se excedió por nueve días al término dispuesto por la normatividad, ya que debió informar al Instituto a más tardar el día nueve de noviembre del año inmediato anterior, y no así hasta el veintitrés del referido mes y año, como aconteció en la especie; **por lo tanto, se llega a la conclusión que sí se acredita la omisión por parte de la Autoridad de informar a este Instituto sobre el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del término de cinco días hábiles a la designación en comento, y por ende, se actualiza el segundo extremo previsto en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de la Materia, es decir, el Sujeto Obligado incurrió en una infracción leve establecida por la Ley.**

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **leve**, toda vez que así lo razonó el legislador local, pues de la interpretación literal efectuada al precepto legal invocado en el párrafo que antecede, se colige que éste determinó que la omisión de los Sujetos Obligados de informar al Instituto del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública que se trate dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que tenga verificativo el hecho, se considere como una infracción leve a la Ley.

SÉPTIMO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción **leve** a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

En primera instancia, tal y como quedó asentado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, el precepto normativo que nos ocupa en el presente asunto, a saber, la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé dos supuestos normativos considerados como

infracciones a la Ley de la Materia, los cuales en caso de actualizarse, a quien incurra en ellos recae una sanción pecuniaria, esto es, una multa que va desde veinticinco hasta cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado; no obstante lo anterior, dichas hipótesis son de naturaleza diversa, pues la primera, que consiste en la omisión de nombrar a los Titulares de las Unidades de Acceso, es de fondo, y la segunda, la cual radica en no informar al Instituto del nombramiento del Titular en comento dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que ocurriera el hecho, es de carácter formal; por lo tanto, resulta incuestionable que de surtirse el último de los extremos, como sucedió en la especie, la sanción que se imponga debe ser menor a la que correspondiere si aconteciera el primero.

Ahora, en lo inherente a la valoración efectuada a todas y cada una de las constancias que obran en autos, se desprende que no existe alguna a través de la cual se compruebe o justifique que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, de informar a este Instituto acerca del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha designación, se hubiere cometido de manera deliberada, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa; aunado, a que a través del oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, el cual fuere presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo que el día dos de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo una Sesión de Cabildo en la cual se efectuó el nombramiento del C. Marcos Eduardo Cauich Noh, también conocido como Marcos Eduardo Cahuich Noh, como nuevo Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; por lo tanto, se arriba a la conclusión que **actualmente ya no existe omisión alguna por parte del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán**, toda vez el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso previamente aludido, **ya ha sido notificado a este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.**

Ulteriormente, en cuanto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de

imponer las sanciones a los Sujetos Obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, por haber omitido informar sobre el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso dentro del término de cinco días hábiles indicado en el ordenamiento que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el último párrafo del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, equivalente al monto de veinticinco salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$1,534.50 (Son: mil quinientos treinta y cuatro pesos con cincuenta centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la extinta Secretaría de Hacienda y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo transitorio Noveno del Decreto número 07 publicado en el citado medio de Difusión Oficial el día cinco de diciembre de dos mil doce; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Por último, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a imponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época,

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
SUJETO OBLIGADO: SUDZAL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 16/2012

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que los hechos consignados en el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, consistentes en la falta del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso por parte del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, **no surten los extremos de las hipótesis normativas estipuladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de referencia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.**

SEGUNDO.- Con base en lo establecido en los ordinales previamente invocados, y de acuerdo con los elementos y pruebas que fueron valorados en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la definitiva que nos ocupa, se decreta que **el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en el segundo de los supuestos de la fracción I del artículo 57 B de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa al referido Municipio, equivalente al monto de veinticinco salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$1,534.50 (Son: mil quinientos treinta y cuatro pesos con cincuenta centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la extinta Secretaría de Hacienda y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo transitorio Noveno del Decreto número 07 publicado en el citado medio de Difusión Oficial el día cinco de diciembre de dos mil doce; **asimismo, se conmina al****



Ayuntamiento de referencia, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

TERCERO.- De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación de la presente definitiva se efectúe de manera personal al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán (en su carácter de representante legal), conforme a los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de enero de dos mil trece, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO**

WMSE/HNM/MABV